



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del quince de abril de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la décima novena sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Siendo las 12 horas con 08 minutos, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 15 de abril del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor verifique usted el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 35 medios de impugnación que corresponden a 23 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de apelación 95 de este año, ha sido retirado.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, aprobación, los criterios de jurisprudencia previamente listados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Buenas tardes, magistradas, magistrados, en virtud de que, en el caso del recurso de reconsideración 55 se circuló una segunda sustitución a las 12:02 horas y en ese momento yo ya estaba aquí, no pude revisar esa sustitución, entonces, solicitaría retirar el proyecto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mucho gusto, es un asunto de mi ponencia.

Si estuvieran de acuerdo, sometemos esa consideración.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, presidente.

En relación con los asuntos listados, muy respetuosamente solicito al ponente el retiro del proyecto circulado para decidir el recurso de reconsideración 41, 47 y 56 son acumulados al primero de los mencionados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Presidente.

Respetuosamente, me parece que no tendría que atenderse el proyecto circulado después de las 12 del día.

No sé cuáles sean las observaciones, pero me parece, y lo digo respetuosamente, una falta de respeto al pleno circular cuando ya la sesión estaba convocada a las 12 y circular después, entonces, desde mi perspectiva, no habría que atender el proyecto circulado por respeto también al magistrado Reyes, que ya estaba aquí en el pleno.

Yo propondría que resolvamos el proyecto circulado, no sé si serán muy sustantivas las observaciones que presentaron.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Yo me imagino que no, si hablamos sobre el recurso de reconsideración 55 que se pone sobre la mesa, el mismo fue circulado con las observaciones que me hiciera llegar en lo particular la magistrada Claudia Valle el día de ayer por la tarde.

Si hubo algunas hoy, aseguro que son menores, pero atendiendo a la consideración que nos hace el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, yo propondría que éste se retire a efecto de que pudiera ser analizado para una subsecuente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo me opondría a que se retire.

Porque me parece que, en todo caso, para mayor respeto no atendemos las consideraciones y, en su caso, podemos debatir si se pueden presentar aquí algunas propuestas.

Me parece que podemos romper la dinámica institucional y puede ser una mala práctica.

Yo lo atendería también y solicitaría por respeto como integrante al pleno que no se retire, y en principio que no se circule después de la hora en la que está convocada la sesión.

Yo apelaría al respeto tanto para el magistrado Reyes, como para la de la voz, que guardemos el orden y que el proyecto lo resolvamos conforme lo estudiamos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Si les parece, magistraturas, esta circulación se refiere a una aclaración, sobre lo que se entiende por la asamblea constitutiva como tal; por lo que someto a su consideración el retiro del recurso de reconsideración 41 y sus acumulados y que discutamos el recurso de reconsideración 55, en los términos que hubiera sido circulado la noche de ayer.

Si estuvieran de acuerdo, entonces, con los asuntos que se encuentran listados.

Magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si, magistrado presidente, en relación con la petición que nos realiza la magistrada Claudia Valle, este asunto al que ella se refiere es de mi ponencia, y desde luego, con toda consideración a su petición lo retiro.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado.

Si estuvieran de acuerdo, entonces, con el retiro del recurso de reconsideración 41 y los que están listados, en términos de su última circulación, les pido que lo manifestemos en votación económica.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado presidente.

Los lineamientos señalan que una vez que el ponente aceptó retirar ya no es necesario que el pleno se pronuncie. Entonces, en todo caso, el único pronunciamiento sería por aprobar la lista y el recurso de reconsideración 55, en los términos de la primera sustitución circulada el día de ayer.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Correcto.

Magistrado de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente ningún lineamiento puede ir encima de la decisión del pleno, yo propongo que se vote.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Es una decisión colegiada que someto a consideración de mis pares, a efecto de que pudiera ser sometido a consideración de este pleno.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Ya la votamos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Les pregunto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es que opinó eso después, además, ya está votado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Les pregunto, a efecto de registro y de la claridad en la misma votación, si están de acuerdo con lo expuesto y con el retiro del recurso de reconsideración 41 de la ponencia del magistrado Fuentes, pudiéramos votarlo en forma económica, por favor.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Y se queda el recurso de reconsideración 55.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Correcto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Se aprueba el orden del día.

Ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Hugo Gutiérrez Trejo que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Gutiérrez Trejo: Como lo instruye, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 2 proyectos de resolución presentados por la ponencia.

El primero corresponde a los juicios de la ciudadanía 40 y 51 de este año, promovidos por militantes del Partido Acción Nacional en contra de la resolución de la Comisión de Justicia de su partido, que ratificó su asamblea estatal en Puebla para elegir, tanto a consejerías nacionales como estatales en esa entidad.

El proyecto propone acumular los expedientes, dada la conexidad en la causa, desechar el juicio para la ciudadanía 40 por preclusión y, confirmar el acto impugnado en el juicio de la ciudadanía 51, al calificar como infundados e inoperantes los agravios.

Lo anterior, porque tanto las alegaciones relativas a la supuesta falta de publicidad del método de votación, de difusión de candidaturas, de escrutinio y cómputo, y publicación de los resultados de la elección, como las relativas a las fallas de urnas electrónicas, inequidad en la contienda, presión sobre el electorado, violación a la secrecía del voto y manejo opaco de renunciadas de candidaturas, parten de premisas inexactas, pues, contrariamente a lo sostenido por quienes recurren, del caudal probatorio contenido en el expediente se advierte que sí existieron los documentos, actos y procesos partidistas aquí impugnados, los cuales se convalidaron conforme a la normativa y procesos correspondientes y fueron hechos de su conocimiento, por lo que las alegaciones devienen infundadas.

Además, las personas actoras reiteran aquí sus argumentos presentados ante la instancia previa, por lo cual, estos devienen inoperantes.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 55 de 2026, interpuesto por María Elena Anzures Rivera para controvertir la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía 14 de este año emitida por la Sala Toluca, la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que validó la elección de la representación indígena otomí ante el ayuntamiento del Temoaya.



En primer término, el proyecto propone tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que subsiste un problema de constitucionalidad relativo al alcance del control jurisdiccional de las normas que rigen los sistemas normativos internos.

En particular, si éstas pueden impugnarse con motivo de cada acto de aplicación, sin que opere de manera rígida el principio de definitividad en línea con precedentes recientes de esta Sala Superior.

En cuanto al fondo, el problema jurídico consiste en determinar si fue válida la incorporación por parte del ayuntamiento de Temoaya del requisito de presentar la credencial del INE para votar en la elección, pues no existe evidencia de que tal exigencia haya sido aprobada por la Asamblea General Comunitaria ni que haya derivado de un proceso de consulta.

El proyecto considera fundado el agravio relativo a la indebida aplicación del principio de definitividad por parte de la responsable, al estimar que en elecciones regidas por sistemas normativos internos dichos principios no pueden impedir el control constitucional de las reglas que inciden en el derecho al voto. Además, se estima fundado el planteamiento relativo a la intervención indebida del ayuntamiento al haber incorporado unilateralmente un requisito que corresponde a adoptar exclusivamente a la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.

En el proyecto se razona que la definición de quién puede votar y bajo qué condiciones forma parte del núcleo del derecho de autodeterminación, por lo que no puede ser sustituida por autoridades externas.

En ese sentido, se concluye que la exigencia controvertida constituye una regla de origen externo, cuya reiteración no la convalida ni la convierte en parte del sistema normativo interno al no provenir de la voluntad comunitaria.

Finalmente, el proyecto sostiene que la irregularidad es determinante en su dimensión cuantitativa, al generar un efecto inhibitorio en la participación que pudo incidir en el resultado de la elección y en su dimensión cualitativa al afectar estructuralmente el sistema normativo interno.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia de la Sala Toluca y, en consecuencia, la del Tribunal local y declarar la nulidad de la elección, ordenando la emisión de una nueva convocatoria conforme al sistema normativo interno, en la que la comunidad defina las reglas de participación sin imposición de requisitos externos, con difusión y traducción a la lengua indígena correspondiente y con acompañamiento de la autoridad electoral local.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, si hubiera intervención sobre el primero de los asuntos y me permitieran presentar el segundo, les consulto.

¿Sobre el segundo de los asuntos, magistrada?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Sí, presidente.

Yo tendría intervención en el recurso de reconsideración 55, pero después del orden que se establezcan las intervenciones.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Si me lo permiten, presentaría el punto en cuestión.

La autenticidad de las elecciones constituye una de las piedras angulares de la democracia en México y, por ello, no sólo es indispensable que la voluntad electiva se refleje de manera genuina en los resultados de la elección, sino también que las reglas, las condiciones y los requisitos del proceso electoral sean una expresión auténtica de la voluntad.

En el caso, las elecciones indígenas, esa exigencia se garantiza también mediante la protección máxima de su autonomía, a efecto de poder definir las reglas a partir de las cuales habrán de elegir a sus representantes o a sus autoridades.

El asunto que hoy estamos analizando se refiere a la elección de la persona representante indígena en el municipio de Temoaya, Estado de México, después de un proceso prolongado marcado por reposiciones, consultas y múltiples intervenciones jurisdiccionales, el ayuntamiento emitió una nueva convocatoria para elegir a aquella representación indígena en la que incorporó, subrayo, el ayuntamiento en particular como requisito para votar la presentación de la credencial del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, participantes indígenas en esa elección impugnaron la validez de esa elección porque aquel requisito para votar no formó parte de la consulta a la comunidad ni fue aprobado por la asamblea, sino que fue introducido directa y unilateralmente por el propio ayuntamiento, a decir de las propias personas.

Las instancias previas, aunque bien partieron de la premisa fáctica de que en efecto el requisito no tenía como fuente una consulta o una asamblea comunitaria, también consideró improcedente el análisis mediante una aplicación rígida del principio de definitividad al estimar que dicho requisito debió impugnarse al momento de emitir aquella convocatoria.

El proyecto que hoy pongo a su consideración parte de esa instancia al considerar procedente el recurso, y en primer término reabrir el estudio de fondo al considerar también que las reglas que incide en el ejercicio del voto pueden y deben revisarse con motivo de su acto de aplicación, particularmente cuando se alegue que esas reglas trascienden al resultado de una elección.

Al estudiar el fondo, el proyecto parte de reconocer un criterio claro, en elecciones regidas por sistemas normativos internos la definición de quién puede votar y bajo qué requisitos constituye una reserva de fuente comunitaria; es decir, se trata de una decisión que corresponde exclusivamente a la asamblea comunitaria o a la voluntad auténtica de la propia comunidad indígena.



El ayuntamiento puede y debe apoyar, organizar y facilitar el ejercicio de esta elección, pero no puede definir quién puede o no puede votar ni imponer condiciones para ejercer este sufragio.

Frente a ello, aun cuando el requisito de presentar la credencial para votar puede considerarse que ha sido utilizado en elecciones anteriores para elegir a representante indígena o, incluso, ha sido previsto en la propia legislación federal, ello no resulta suficiente para sostener la validez en el caso concreto.

La autonomía comunitaria y el derecho de autodeterminación de las reglas electorales no se construye ni por representación ni por inercia.

La propuesta que pongo a consideración de mis compañeros parte del entendimiento de que una regla solo puede considerarse válida cuando emana auténticamente de la voluntad expresa de la comunidad.

Además, de que la parte actora señala que, en la primera convocatoria del año 2025, aunque también esta fuera posteriormente anulada, dicho requisito no se encontraba previsto.

El proyecto sostiene, en consecuencia, que no existe continuidad ni consenso acreditado y no se advierte una fuente comunitaria que respalde esa incorporación.

Por ello, el proyecto concluye que la exigencia de la credencial para votar no constituye una propia práctica de la comunidad, sino una regla de origen externo que fue incorporada de forma unilateral por el ayuntamiento, al hacerlo, se alteró una de las condiciones más sensibles del proceso electivo, los requisitos del voto.

Esa irregularidad, a nuestra consideración no es menor ni mucho menos formal. Tiene una dimensión estructural porque desplaza a la comunidad de la definición de sus propias reglas y también tiene una dimensión material, pues existen elementos para considerar que dicho requisito pudo inhibir la propia participación.

La elección registró una disminución significativa en la votación respecto del proceso previo, superior incluso a la diferencia entre las opciones contendientes.

La exigencia de la credencial para votar no es por sí misma, en este caso ni necesaria ni suficiente para definir quién puede participar en una elección indígena comunitaria como la que se dio en el municipio de Temoaya, dada que coexisten electores del sistema de partidos y de la propia comunidad indígena que eligen a su representante.

En este contexto, exigir la credencial no es necesario porque excluye indebidamente a personas que aun perteneciendo a esa comunidad y cumpliendo con sus reglas internas, no cuenta con este documento.

No es suficiente porque incluye también, indebidamente, a personas que aun teniendo la credencial no formen parte de la comunidad o no satisfagan los requisitos y los criterios comunitarios que la propia asamblea se da para su participación.



Esta doble distorsión de exclusión y de inclusión indebida, evidencia que se trata de un requisito que incide directamente en la integración del cuerpo electoral y, por tanto, en el núcleo del proceso democrático comunitario.

Precisamente por su carácter esencial no puede existir duda sobre su origen en el que debe derivar claramente, que este parte de una decisión expresa y que sea verificable por la propia comunidad.

La consecuencia que se propone, por tanto, es declarar la nulidad de la elección de aquel representante y ordenar la emisión de una nueva convocatoria en la que se respete plenamente el sistema normativo interno, incluidos los mecanismos de identificación que estimen pertinentes, con traducción a la lengua otomí y con un esquema de acompañamiento institucional que facilite el desarrollo del proceso sin sustituir la decisión comunitaria y generando mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La solución que plantea el proyecto se inserta, pues, en un momento de particular relevancia.

La reforma al artículo 2º del año 2024, ha reforzado también, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos público, con capacidad plena para decidir sobre su vida interna.

Este nuevo parámetro nos obliga a ser cuidadosos frente a cualquier intervención externa que incida en su autogobierno.

Lo que está en juego, en suma, no es la validez de un requisito específico y ni siquiera la propia preservación del estatus de los procesos anteriores emanados desde 2017, sino el aseguramiento de un principio fundamental de un nuevo constitucionalismo mexicano, que, en las elecciones indígenas, sea la comunidad la que decida y cuando esta decisión sea sustituida por una fuente externa o ajena, el proceso pierde su autenticidad.

Por estas razones, el proyecto privilegia y también coloca en el centro de la decisión comunitaria la protección efectiva de su autonomía por encima de cualquier intervención externa. Incluso, de aquellas que pretendan justificarse en prácticas pasadas o que en su momento no hubieran sido impugnadas, porque la autonomía no debe ser heredada ni mucho menos ser una inercia, ni debe ser presumible por su propia repetición.

Se ejerce y se respeta en cada elección y cuando lo que está en juego quién puede votar y en qué condiciones, no haya espacio para sustituciones ni atajos. Esa decisión le pertenece exclusivamente a la comunidad. Estas son las razones del asunto que pongo a su consideración, magistraturas.

Hacia petición del uso de la voz la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes, señora magistrada, compañeros magistrados.

Hago uso de la voz para referirme al recurso de reconsideración 55 de este año con el fin de anunciar que acompañó la propuesta que se somete a consideración de este pleno en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca y, en vía de consecuencia, la diversa determinación que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en la que se confirmó la validez de la elección de la representación indígena en el ayuntamiento de Temoaya.

En principio comparto el estudio de procedencia del recurso, porque estimo que subsiste efectivamente un tema de constitucionalidad ante la omisión de la sala responsable, en este caso de la Sala Regional Toluca, de verificar la validez de un requisito impuesto por el ayuntamiento consistente en exigir credencial para votar como condición para ejercer el sufragio activo de personas indígenas otomíes en la elección de su autoridad representativa.

Como sostuvo esta Sala Superior hace poco, al resolver el recurso de reconsideración 24 de este propio año y su acumulado, no es jurídicamente adecuado aplicar por analogía y de manera rígida el principio de definitividad de las etapas electorales.

Esto ocurre también en este caso, en el que se desestimó el planteamiento de la parte promovente por considerar que había consentido el requisito de uso de credencial por no haber impugnado la convocatoria misma a la Asamblea.

Lo señalé en la discusión de aquel asunto y lo quiero reiterar de manera respetuosa de nueva cuenta. Limitar el control constitucional de un requisito cuestionado por no formar parte del Sistema Normativo Indígena, bajo un argumento como es el que debió impugnarse desde que el acto lo incorporó, restringe de manera injustificada el derecho de acceso a la justicia de las personas, de los pueblos y de las comunidades indígenas.

En cuanto al fondo, este asunto plantea cuestiones que debemos atender con especial cuidado. Debemos atender con especial cuidado las particularidades de los elementos que integran la posibilidad de participación en elección de representaciones indígenas. Estas elecciones de representación indígenas no son un análogo o un símil de las elecciones constitucionales ordinarias.

Las elecciones de representaciones indígenas se dan en las Asambleas Comunitarias, se dan bajo el amparo precisamente de los usos y costumbres cuando en esa comunidad y la asamblea tenga prevista la forma de participación universal de quienes tengan derecho a la toma de decisiones comunes.

Cuando resolvemos controversias vinculadas con la elección de representaciones indígenas en los ayuntamientos no podemos aplicar las reglas de las leyes orgánicas municipales que hablan del derecho a integrar el ayuntamiento o el cabildo las representaciones indígenas.

La regla de elección de la representación no está en la Ley Orgánica Municipal, debe ser armónica y debe ser consensuada con los usos y costumbres, con el sistema normativo indígena del pueblo, de la comunidad que participe legítimamente de la decisión de quién habrá de ejercer su representación ante una autoridad del Estado.



Con ello hay una separación de reglas, de ámbitos de actuación y, por lo tanto, de entendimiento de validez de quienes pueden o no participar y bajo qué requisitos de esta elección.

El derecho a elegir a quien habrá de darles voz, de eso estamos hablando, el derecho a elegir a quien habrá de representarlos ante el cabildo corresponde de manera exclusiva a los pueblos y a las comunidades indígenas asentados en el municipio de que se trate.

Son ellas, ellos, es el ente jurídico creado con la reforma al artículo 2º de la Constitución, quien es el titular del derecho de la representación indígena.

La manera en que habrá de elegirse a ese representante debe ser acorde a sus formas propias de organización, a su sistema normativo indígena vigente, conforme al cual es la propia comunidad, a través de su asamblea general, quien puede definir las reglas de participación.

La asamblea general deberá decidir quién puede votar, cómo se vota y qué requisitos le son atendibles.

Como operadores jurídicos estamos ciertos que debemos garantizar el derecho de autodeterminación y evitar imponer soluciones ajenas a una realidad comunitaria.

Cualquier modificación debe ser decidida por la propia comunidad a través de los medios que definan para la deliberación de sus asuntos, conforme al marco convencional y constitucional, este es su derecho.

Pese a ello, en la práctica, con frecuencia se desconoce este, bajo una lógica paternalista o estatal, que pretende interferir en las decisiones comunitarias para corregirlas o para perfeccionarlas.

Esto es, se puede actuar de buena fe, se puede buscar generar condiciones similares a las que se tienen para las elecciones constitucionales, pero la buena fe también implica intromisión y también implica desconocimiento del derecho a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Lo que en realidad implica es una forma de asimilación que niegue el pluralismo jurídico y busca ajustar los sistemas normativos indígenas al derecho ordinario. Eso es lo que ocurre realmente en estos casos.

Por esas razones, comparto en sus términos las consideraciones del proyecto, y agradezco al presidente, no en el día de hoy, sino en días anteriores, las notas que se hicieron llegar de parte de la ponencia a una servidora.

Estimo fundamental delimitar la participación de la autoridad municipal en este tipo de elecciones, cuya validez depende de que se desarrollen conforme a lo dispuesto – insisto – por las propias comunidades.

En el Estado de México, la Ley Orgánica Municipal prevé que los cabildos emitan la convocatoria, esto es, el deber de emitir convocatoria sí es del cabildo, para invitar, y aquí está la acción y el efecto donde entra el respeto al derecho de la comunidad de



participar y decidir quién será su representante; invitan a las comunidades asentadas en el municipio a llevar a cabo procesos electivos conforme a sus sistemas normativos, procedimientos, tradiciones y prácticas.

Ese es el punto total en este tema. La convocatoria preveía o no una exigencia del desarrollo de la asamblea misma, al exigir que sólo pudieran votar quienes tuvieran credencial de elector vigente, desconociendo una problemática particular en las comunidades y en los pueblos.

Lo recordaba hace poco, hará quizá 8 o 10 años en México se hizo una jornada nacional para dotar de actas de nacimiento a personas indígenas que nunca habían tenido reconocido el ser personas, porque no tenían acta de nacimiento; tampoco tenían, en consecuencia, credencial de elector para votar.

No estamos demeritando en forma alguna, en criterios como este, que la credencial de elector no sea el documento idóneo que garantice, primero, el derecho a votar y ser votados, a acreditar que se es ciudadano, no es el único, en efecto.

Decir que en una comunidad indígena el voto general de la comunidad solo se hará depender de que tengan una credencial de elector vigente, además, es desconocer también las realidades y es desconocer si en las asambleas mismas, en las asambleas comunitarias, existen otras formas de identificación de ciudadanía. Sobre ello hay múltiples precedentes de esta Sala Superior, en donde se ha identificado, inclusive, las diferentes formas de entender la ciudadanía en los entornos de pueblos y comunidades indígenas.

El punto no es que no tengan que exigírsele una identificación de ciudadano, el punto es que ese requisito para desarrollar la asamblea no lo dio la asamblea, no lo conoció la asamblea, no se le consultó a la asamblea y no lo aprobó la asamblea; lo impuso la convocatoria de la autoridad.

En este punto, efectivamente parece que estamos en una denegación del pluralismo jurídico y de los procesos selectivos que deben respetarse bajo las formas propias de los sistemas normativos vigentes.

En el caso de Temoaya por orden del Tribunal Local se celebró esta asamblea comunitaria de consulta en el mes de abril del año pasado, en ésta, se aprobaron aspectos esenciales del proceso.

¿Qué se aprobó? El método de elección. Se aprobaron requisitos de elegibilidad de representantes indígenas y se dio la integración de una comisión electoral, entre otros.

No obstante, el punto aquí es que el cabildo incorpora en la convocatoria, esto es en el último de los trabajos previos a la celebración de la asamblea, un requisito que nunca se aprobó por la asamblea para ejercer el derecho al voto y es este, el que estamos destacando: La presentación de una credencial de elector vigente.

Este requisito no es ajeno a otros procesos, incluso en ejercicios previos del ayuntamiento o en otros del Estado de México, lo determinante es, que, en este caso, no fue sometido ese requisito a la consideración de la asamblea general comunitaria mediante un proceso de información y de deliberación. Ni si quiera es un proceso de

consulta, no lo confundamos, es un proceso de información y deliberación para que la propia comunidad decidiera si éste resultaba pertinente y culturalmente adecuado.

Así, ante la ausencia de este pronunciamiento expreso, coincido, como sostiene el proyecto, que la autoridad municipal no estaba habilitada para incorporar unilateralmente este requisito para la asamblea comunitaria, pues en los pueblos y en las comunidades indígenas, su pertenencia se construye a partir de otros elementos, el reconocimiento y la pertenencia se construye ante el reconocimiento comunitario, ante la identidad, ante la cosmovisión y las prácticas tradicionales.

En otras palabras, los pueblos no requieren la validación del Estado para definir quién o quiénes pueden ejercer el derecho a elegir a sus representantes, estamos llamados a construir un sistema de justicia intercultural -este es un mandato constitucional para todos los operadores jurídicos-, en el cual no sólo se reconozca formalmente los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, se impone que los hagamos efectivos, sin buscar imponer y menos aún, sin validar estándares ajenos a su realidad.

Este tipo de decisiones como la que se propone y acompaño, en mi concepto lo que buscan es el respeto y el reconocimiento como sujeto y titular de derechos de ellos, de las colectividades indígenas. Acompaño la propuesta por estas razones.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrada Valle Aguila-socho.

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

Es para posicionarme también en relación con este mismo recurso de reconsideración 55 y respetuosamente adelanto que votaré en contra del proyecto que es sometido a nuestra consideración porque estimo que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Desde mi perspectiva, el medio de impugnación es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no subsiste un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la revisión extraordinaria de esta Sala Superior. Tampoco encuentro que se genere algún tema de importancia y trascendencia, como ha sido la doctrina judicial construida por esta Sala Superior.

El asunto que hoy se pone a nuestra consideración se encuentra vinculado, como ya se dijo, con la elección de la representación indígena en el ayuntamiento de Temoaya para el periodo 2025-2027.

Originalmente, en marzo del año pasado, el cabildo de ese ayuntamiento aprobó la convocatoria efectivamente para elegir al representante indígena, la cual fue controvertida por diversas personas integrantes de las comunidades indígenas y, a partir de ahí, se desarrolló una cadena impugnativa compleja.

El Tribunal local revocó una primera convocatoria al advertir que se habían impuesto requisitos no consultados y con posterioridad se ordenó la realización de una consulta a las comunidades para definir, entre otros aspectos, el método de elección y las reglas del proceso.

Derivado de esa consulta, el ayuntamiento expidió una segunda convocatoria y celebró una primera elección, la cual también fue invalidada por falta de claridad en un requisito, que de las manifestaciones emitidas en la Asamblea Constitutiva se advertía que era un tema de relevancia y trascendencia para la comunidad.

En consecuencia, se llevó a cabo una nueva consulta y se emitió una tercera convocatoria, bajo la cual se celebró la elección el 5 de octubre del año pasado y cuyos resultados fueron confirmados tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional.

Es decir, estamos frente a un proceso que ha transitado por diversas etapas durante el último año en el que la comunidad ha permanecido sin una representación definitiva.

En este recurso, la actora pretende que se revoquen esas determinaciones y se declare nuevamente la nulidad de la elección, al considerar que el ayuntamiento introdujo un requisito a la convocatoria, que es la presentación de la credencial para votar sin haber consultado a las comunidades indígenas.

El proyecto propone tener por procedente el recurso de reconciliación, al estimar que la controversia plantea una cuestión de constitucionalidad vinculada con el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y con la posibilidad de cuestionar, con motivo de su aplicación, el requisito relativo a la credencial para votar incorporada en la convocatoria.

¿Por qué no comparto la procedencia del recurso? No comparto esta citación jurídica porque desde mi perspectiva la controversia que se plantea no actualiza una cuestión genuina de constitucionalidad o convencionalidad, sino un desacuerdo con la forma en que la Sala Regional resolvió un problema de legalidad.

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional confirmó la resolución local porque consideró en esencia que el Tribunal responsable sí dio cumplimiento a lo que se le había ordenado previamente y sí analizó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Estimo que los planteamientos de la actora eran infundados e ineficaces, porque el requisito relativo a la credencial para votar provenía de la convocatoria y así también lo estimó la Sala Regional.

Señaló, en adición a estos argumentos, que esa convocatoria ya había quedado firme y porque tampoco se controvertían eficazmente las razones del Tribunal local ni se acreditó la determinancia de irregularidad alguna.

En ese sentido, la sentencia reclamada no inaplicó una norma ni declaró la inconstitucionalidad de disposición alguna.

Por su parte, en la demanda de reconsideración la recurrente insiste en que fue indebido confirmar la validez de la elección porque en su concepto la convocatoria incorporó sin consulta previa el requisito de presentar credencial para votar.

Si bien ese planteamiento se formula en términos de autodeterminación, consulta previa y autonomía indígena, lo cierto es que la Sala Regional lo resolvió, como lo señalé, en el plano de la eficacia de los agravios, la firmeza de la convocatoria y la ausencia de elementos para acreditar una irregularidad determinante.

Por ello, considero que lo que realmente se controvierte es la forma en que la Sala Regional resolvió el caso y valoró los planteamientos de la actora y no la subsistencia de una cuestión genuina de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de la procedencia del recurso.

Considero que tampoco estamos ante un asunto inédito que requiera el ejercicio del *certiorari* para establecer un criterio de interpretación relevante, ya que debemos recordar que en el juicio de la ciudadanía 84 de 2019 esta Sala Superior se pronunció sobre el uso de la credencial de elector en comunidades indígenas y reconoció su uso confiable y extendido como parte de un proceso largo y extenso, a fin de dar certeza sobre la identidad de las personas con independencia de la etnia o grupo al que pertenece una persona.

Asimismo, en este precedente se destacó que la credencial para votar tiene una naturaleza dual e indisoluble, pues constituye tanto el documento esencial para ejercer el sufragio como un medio de identificación oficial, e incluso, se razonó que la ausencia de un dato adicional relativo a la identidad indígena no impedía por sí misma el ejercicio de los derechos de votar y ser votado.

He escuchado diversos argumentos en relación con determinancia con irregularidades, pero después de revisar el expediente se advierte que no hay evidencia de que se haya excluido a alguna persona del voto en la elección por no llevar credencial. No hay evidencia en el expediente de ese supuesto impacto negativo en la elección, la nulidad en esas condiciones terminaría descansando más en hipótesis, que en constancias verificables.

Después de revisar el expediente, la única incidencia el día de la elección que aparece en el expediente, a fojas 308, refiere que se canceló una boleta porque le tomaron una foto. Incluso, se refiere a que una persona votó, pero no les facilitó su credencial para votar y solo la mostró.

El proyecto sustenta la determinancia en el hecho de que la diferencia de participantes entre la primera y la segunda elección fue de 680 personas, en un universo de 4 mil 689 votos, pero se pierde de vista, desde mi perspectiva que, primero, en la Asamblea Constitutiva la comunidad estaba reticente a volver a llevar a cabo la elección. Segundo, en la primera elección participaron 6 planillas y ahora solo 3, por lo que sería natural que menos participaran en un ejercicio nuevo.

Hay, además, un problema serio de incentivos, si se permite impugnar la convocatoria hasta después del resultado. Se alienta a que las reglas del proceso se acepten mientras convienen y solo se cuestionen cuando el resultado es adverso.



Para mí, la nulidad de la elección vulnera el principio de mínima intervención del Estado en las elecciones indígenas, sobre todo porque no hay evidencia que se restringiera la participación de algún ciudadano por el hecho de no contar con credencial para votar.

La solicitud de credencial es solo una manera de instrumentalizar el voto por medio de urnas, máxime que participaron 64 comunidades diferentes en esta elección. En ese sentido, presidente, magistradas, magistrados, es que considero que debemos proceder al desechamiento del recurso en cuestión.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrado Fuentes Barrera.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención adicional.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso me apartaré del proyecto y, digamos, suponiendo que es procedente, quiero señalar los argumentos de mi diferencia.

Efectivamente, en el municipio de Temoaya se tiene que elegir a una representación de las 64 comunidades indígenas, esto para un periodo que está en marcha y que debió ser electo el año pasado.

En la primera convocatoria, que fue resultado de una consulta previa, es decir, una consulta indígena a las 64 comunidades, se anuló la elección porque se consideró que no fue claramente definida por la asamblea y debidamente consultada la participación de personas servidoras públicas como candidaturas.

Se lleva a cabo en acatamiento a una decisión del Tribunal Electoral del Estado de México una consulta previa, una segunda consulta previa el 22 de septiembre de 2025, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, y esta consulta se realiza otra vez, a las 64 comunidades indígenas del municipio de Temoaya, con el objeto de definir las reglas y condiciones para la elección del representante indígena en ese municipio.

Esto es, las reglas sí son resultado de una consulta.

¿Por qué? Porque en la legislación del Estado de México y en la práctica en este municipio, quien emite la convocatoria es el ayuntamiento, previa consulta a las comunidades indígenas, no son las comunidades quienes emiten en sí mismas o por sí mismas las convocatorias.

Si bien la actuación del ayuntamiento es instrumental, la definición de las reglas sí es producto de una consulta previa y esto es jurídicamente relevante por lo siguiente.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base A, establece lo siguiente, cito: "Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, en la fracción decimotercera: ser consultados sobre

las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando éstas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas”.

El último párrafo de esta fracción dice: “Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción”.

La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación; es decir, tiene que acudir a juicio una representación de los pueblos o las comunidades indígenas, formal.

En el caso no se advierte una impugnación comunitaria o en nombre de, o representación de alguna de las 64 asambleas dentro de la comunidad; por el contrario, los elementos disponibles permiten sostener que la elección se desarrolló con la participación de las comunidades que se integran en el municipio bajo reglas conocidas y previamente aplicadas y bajo una consulta previa.

Aquí, la actora, que acude en su calidad individual, cuestiona la falta de consulta previa respecto al requisito de presentar la credencial de elector, pero el derecho a la consulta no es individual y no puede acudir a juicio solicitando que se respete ese derecho, tienen que venir los pueblos y comunidades indígenas, porque la Constitución dice que son los únicos legitimados para impugnar, entonces, no puede ser una norma, digamos, la constitucional, que se desplace sin mayores elementos que la suplencia de la queja.

En este proyecto se nos presenta una suplencia de la queja para enderezarla, definiendo el problema como un problema del derecho de la comunidad, como si fuera la comunidad la que está siendo representada por la actora en su demanda.

Sin embargo, la actora no podía válidamente cuestionar la validez de la elección a partir de la supuesta invalidez de una regla contenida en la convocatoria relativa a presentar la credencial de elector para votar, por no haber sido materia de la consulta a las 64 asambleas que integran la comunidad indígena en el municipio de Temoaya.

Esta actora participó ya en 2 ocasiones como candidata en este proceso electoral: y en la segunda convocatoria se registró, aceptó los términos de la convocatoria de manera implícita, porque no los impugnó y participó como candidata con pleno conocimiento de las reglas, incluyendo el requisito que ahora cuestiona y que además ese requisito lo superó para ir a votar.

Es decir, no le afectó de manera individual, directa, ni al registrar su aspiración al ser candidata en un periodo de campaña previsto y luego al acudir a votar, al no impugnarlo en su calidad de candidata y en su calidad, digamos, indígena, pero individual con intereses, además, yo diría, contrarios a la mayoría de las personas indígenas de la comunidad que acudieron a votar y no votaron por ella como su preferencia electoral.

¿Por qué a ella se le debe exigir impugnar oportunamente? Porque consintió las reglas bajo las cuales compitió, pero también porque su interés en el caso es personal, es directo.



De hecho, tiene un conflicto de interés respecto de los integrantes de la comunidad que acudieron a votar y no votaron por ella.

¿Puede una persona con conflicto de interés representar a las 64 asambleas, a la comunidad, a sus integrantes porque el resultado no le fue favorable?

Y sólo después de que el resultado le fue desfavorable, pretende desconocer dicha regla, pretende desconocer la validez del resultado.

¿Es o no esto un uso estratégico del medio de impugnación? ¿Se puede beneficiar de su propio dolo?

Ella al registrarse como candidata y aceptar implícitamente los términos de la convocatoria sabía ya que este requisito no fue materia de las 64 asambleas celebradas por segunda ocasión en donde se llevó a cabo una consulta previa, y si lo sabía, ¿por qué no impugnó? Porque esperaba ganar.

¿Hasta que el resultado le fue desfavorable entonces impugna?

Eso es sólo un interés personal, debería de estar demostrando una afectación directa.

Permitir la impugnación tardía de candidaturas, presentadas por candidaturas de reglas previamente conocidas sí rompe el principio de certeza, de definitividad, de seguridad jurídica e implica, desde mi perspectiva, una aproximación equivocada para proteger el principio de autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas.

Si realmente la actora estimaba que el requisito era ajeno al sistema normativo y carecía de la consulta, debió impugnarlo desde que se registró como candidata, no esperar al resultado para cuestionarlo.

Conforme al criterio sostenido en el juicio de la ciudadanía 531 de 2019, ha sido posición de esta Sala Superior, tanto también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que el principio constitucional de definitividad y su consecuente irreparabilidad en las etapas de procesos electorales no resulta aplicable en los mismos términos, tratándose de elecciones, ya sea por usos y costumbres o ya sea por sistemas normativos indígenas en la elección de representantes indígenas ante los ayuntamientos, pero los casos son muy puntuales. Y también hay una línea jurisprudencial en el sentido de que, una vez celebrada la elección opera el principio de definitividad, es decir, la línea jurisprudencial distingue de casos en concreto y distingue de las fases previas a la elección y el cambio de etapa después de la elección.

En ese sentido, el análisis de estos procesos no puede sujetarse rígidamente a las reglas y principios diseñados para elecciones ordinarias, sino que debe atender a su especificidad y a la lógica propia de los sistemas normativos internos.

En este caso, el desplazamiento del principio de definitividad se justifica por el interés personal, el interés individual de una candidata frente al interés de la comunidad que participó por segunda ocasión en una elección, y que nadie de las 64 asambleas viene a impugnar, que nadie en representación de esa comunidad se presente a impugnar, al desplazar, digo, al no hacerlo, la candidata aceptó las reglas y quedaron firmes, como razonaron el Tribunal local y la Sala Regional.



A ver, cabe decir, además, que el requisito de credencial para votar fue establecido de manera expresa y aprobado por las asambleas de esa comunidad en los procesos selectivos del 2019 y de 2022, emitidos en las respectivas convocatorias en esos procesos, es decir, no es un requisito desconocido.

Tampoco, es un requisito desconocido, por cierto, dado que en este municipio se celebran elecciones tanto por el sistema de partidos como por el sistema de normas internas para elegir a esta persona representante.

Los sistemas normativos indígenas surgen cada vez que se lleva a cabo una elección? ¿No hay prácticas, no hay reglas, no hay consensos previamente establecidos? ¿No hay sistemas normativos indígenas previos a la elección que operan, son dinámicos, tienen cierta permanencia?

Cada vez que hay elección, ¿tiene que surgir un nuevo sistema normativo indígena y ser aprobado por la asamblea? Esa sería una cuestión a analizar si se admitiera que tiene legitimidad para exigir una consulta previa sobre una regla que ya fue utilizada en las elecciones de 2019 y 2022.

Bien, el proyecto efectivamente, además, señala que la determinancia hace un razonamiento muy particular sobre la determinancia, que me parece problemático.

La determinancia es un concepto que debe ser analizado por esta Sala Superior cuando se impugna la validez de los resultados de una elección y ¿qué se analiza?, su incidencia real en la jornada electoral, en la elección, y se puede analizar desde una perspectiva cuantitativa o cualitativa.

Y ¿qué se valora?, la gravedad de los hechos denunciados, su sistematicidad y su impacto en la libertad del sufragio, en la equidad de la contienda.

El proyecto hace una especie de control abstracto de constitucionalidad sobre el procedimiento de origen de una regla que establece este requisito de presentar la credencial para votar y concluye que, al no haber sido aprobado por la asamblea, hay un vicio estructural y que, por lo tanto, esto ya determina la invalidez de la elección.

Para explicar su trascendencia, recurre a la abstracción, a un supuesto hipotético que no tiene ninguna evidencia empírica en el caso concreto y que además es cuestionable.

Dice que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la diferencia entre votantes que acudieron a la elección anulada en 2025 y a esta segunda elección; y supone, en abstracto, que dejaron de acudir porque está este requisito de presentar la credencial de elector. No hay ninguna evidencia empírica. ¿No hay otras razones para dejar de acudir? El clima, una cuestión, digamos, de ocupación, simplemente la decisión voluntaria, libre, de no acudir a una segunda elección.

Hay costos de transacción en acudir a una elección y a una segunda elección, además la evidencia empírica generalmente demuestra que reduce la participación y no por un requisito como el uso de la credencial de elector.



Este supuesto es francamente indemostrable de manera abstracta y empíricamente no tiene ninguna base en este caso concreto; es decir, es una mera especulación o una falacia de generalización apresurada.

No hay ninguna otra explicación de cómo el requisito afectó la formación de preferencias del electorado.

Es más, si hubieran acudido, ¿quién dice que no hubieran votado por otra preferencia distinta a la de la actora? Los que acudirían sin requisito de elección, ¿tendrían que votar por ella? Digamos, eso es hasta una condición no propia de la libre formulación del voto de definición de preferencias.

Aquí, no hay ninguna explicación de cómo se afectó la equidad, la libertad del voto, para hablar inclusive de una determinación cualitativa, es simplemente la violación estructural, violación estructural que si es falta de consulta previa no tiene legitimidad la candidata para cuestionarla y evidentemente no hay ningún nexo causal.

El proyecto además dice que no reconoce nexos causales, ni abstractos como los de la matemática, ni de causa-efecto como otros. Entonces, sí, francamente, deja mucho que desear, analíticamente hablando, trabajar bajo supuestos abstractos, a partir de un control también abstracto de constitucionalidad del vicio de un procedimiento.

Ahora, sobre los efectos, quiero destacar que no estoy de acuerdo en vincular al Instituto Electoral del Estado de México con el fin de establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas pueden aprobar reglas para resolver por vías alternativas conflictos internos, pero el mismo proyecto reconoce que una autoridad externa no le puede imponer reglas a las comunidades.

La vinculación que hace el proyecto es una medida que nadie solicita y que es también una imposición por una autoridad externa, es decir, este tribunal.

Impone a las 64, digamos, comunidades que integran este municipio una autoridad para llevar a cabo los procesos de conciliación, el que decidan, de negociación, etcétera; y le impone además reglas como si no tuviera ya la propia comunidad sus formas de resolver conflictos, por un lado.

Por el otro, ¿podrán partes en lo individual negociar reglas aprobadas por las asambleas, su interpretación, su aplicación, sus desacuerdos durante la jornada? ¿No es la asamblea el máximo órgano de dirección?

¿Están disponibles esas reglas, su interpretación, su aplicación a medios alternativos de partes que sienten diferencias?

Creo que ahí también hay un problema estructural y una contradicción interna del proyecto, si lo que se revoca es la imposición de una regla de una autoridad externa, pero a la vez se imponen por una autoridad externa autoridades y las medidas de resolución alternativa.



Efectivamente, las elecciones para representantes de comunidades indígenas en ayuntamientos deben respetar los sistemas normativos o los usos y costumbres cuando se trate de elecciones por usos y costumbres.

No están justificadas injerencias indebidas en la autonomía de la comunidad en ningún sentido, pero tampoco es posible desplazar una norma constitucional que establece de manera expresa que los únicos legitimados para impugnar cuando no se respeta el derecho a la consulta, son los pueblos y comunidades indígenas.

Hacer valer todos los principios de una elección, los sistemas normativos internos, implica reconocer, en este caso, que hay un conflicto de interés de la actora y cualquier aproximación de mínima intervención y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas debería ser en favor de los pueblos y comunidades indígenas, no de los intereses particulares de una actora, que tiene conflicto con una mayoría comunitaria que no votó por ella y que constitucionalmente no tiene derecho a exigir la consulta.

Eso es acorde con el artículo segundo constitucional, con la integridad electoral, con los principios constitucionales, por tanto, en mi opinión, en el contexto concreto de esta elección deben confirmarse las decisiones que tomé, bueno, aquí se impugna a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca.

Es por estas razones que me pronuncio en contra del proyecto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

¿Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención adicional?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

También, de manera respetuosa, pido su venia para participar en el debate, a la magistrada y los magistrados.

Deseo hacer uso de la voz para posicionarme respecto a este proyecto que se está poniendo a consideración del pleno, cuya materia de controversia, que ya está muy dilucidada, está relacionada con la validez de la elección de la representación indígena otomí ante el ayuntamiento de Temoaya, en el Estado de México.

Un poco retomando el contexto, el presente asunto se originó con la impugnación de la validez de la citada elección por una de las contendientes, quien, desde su perspectiva, consideró que la exigencia de presentar credencial para votar establecida en la convocatoria emitida por el ayuntamiento vulneró el derecho de autodeterminación y el sistema normativo interno de la comunidad.

En la instancia local se confirmó la elección, al considerarse que dicho requisito abonaba a la certeza y no era determinante, criterio que fue confirmado por la Sala Regional Toluca al determinar que el agravio era ineficaz por haber adquirido firmeza la convocatoria conforme al principio de definitividad.

Inconforme, la recurrente promovió el presente recurso de reconsideración planteando una indebida intervención de una autoridad externa en la definición de las reglas del proceso electivo indígena.

En la consulta se propone la procedencia del recurso de reconsideración y en el fondo, se revoca tanto la sentencia impugnada como la local sustancialmente porque se considera que el citado requisito al no emanar de la asamblea general comunitaria vulneró el derecho de autodeterminación, por lo que se declara la nulidad de la elección y se ordena la emisión de una nueva convocatoria que se ajuste al sistema normativo interno.

Yo, de manera muy respetuosa a la propuesta y a la ponencia, me voy a apartar de la misma, porque considero que el recurso de reconsideración es improcedente al no subsistir un problema de relevancia constitucional como lo sostiene la consulta.

En efecto, esta Sala Superior ha creado una línea jurisprudencial sólida para ampliar la procedencia del recurso, como se hizo recientemente en la reconsideración 24 de este año, en el que fue necesario emitir un pronunciamiento al subsistir la omisión de analizar planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación que afecten directamente al sistema normativo interno de una población o comunidad indígena.

Si partimos de esa base, en el caso el requisito especial no puede actualizarse para reiterar un criterio jurídico en el mismo sentido.

Es decir, definir nuevamente si los integrantes de comunidades indígenas conservan la facultad de cuestionar la regularidad de sus normas electorales con motivos de cada acto de aplicación o si la ausencia de impugnación previa a reglas extingue ese derecho.

Aquí, coincido un poco con lo señalado por el magistrado Reyes también, cuando se pregunta si en cada nueva elección tendrían que estarse creando nuevos sistemas normativos. No, me parece que tenemos también ya construidas unas bases interpretativas al respecto.

Y bueno, sumando también a que, considero que la problemática entraña aspectos de estricta legalidad respecto a cómo opera la definitividad de etapas electorales dentro de una elección por sistemas normativos internos, lo cual versa sobre un análisis de hechos al tamiz de un enfoque intercultural.

Ello es así porque, el estudio de la Sala Regional se circunscribió estrictamente a un control de legalidad al concluir que el requisito de la credencial para votar no resultó excesivo ni representó una irregularidad invalidante que afectara el principio de autodeterminación y, en su caso, no se acreditaba el elemento de determinancia.

Adicionalmente, tampoco advierto una inaplicación del derecho indígena de una comunidad porque en el caso el requisito consistente en la presentación de la credencial de elector para poder votar por la representación indígena ante el ayuntamiento desde un análisis del contexto comunitario no resulta un elemento completamente ajeno a la población, sino que obedece a una reiteración de una práctica consuetudinaria que ha permeado en elecciones pasadas.



Y en esa lógica, la argumentación para mantener la procedencia del recurso no puede sostenerse porque las condiciones fácticas y jurídicas disienten de la razón esencial para que esta Sala Superior conozca el fondo de la problemática.

En este sentido, resulta evidente que no persiste la relevancia constitucional para entrar al fondo de la problemática que abordó un control de legalidad intracomunitario sin confrontar normas constitucionales o convencionales.

De ahí, que deba desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración y pues, estudié el asunto me puedo pronunciar por el fondo, también me apartaría, pero bueno, me quedo con el desechamiento y, en ese sentido, de manera respetuosa me aparto del proyecto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Soto.

Sí, sobre el mismo existe alguna intervención adicional.

Magistrada Valle Aguilasoch, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: He escuchado con mucho detenimiento algunas de las afirmaciones que se han hecho, en particular en la intervención del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y si vieron que estaba escribiendo, estaba consultando puntos, en particular de este asunto, que me parecen sumamente relevantes y que no quisiera que se quedaran en la forma de entendimiento de discusión de asuntos tan relevantes.

Cada asunto donde se dilucida la protección de derechos de pueblos y comunidades indígenas, cada uno de ellos se debe ver con sus particularidades, pero desde las bases constitucionales de la autodeterminación y la autonomía y el respeto a esta autodeterminación y autonomía.

Señalaba el magistrado Reyes que sí existió una consulta y que, por lo tanto, asumo que entendía que en esa consulta se había incluido el requisito de que las personas votantes en la asamblea tuvieran credencial para votar. Le tengo un dato, no fue así.

Estas elecciones efectivamente ya sufrieron una anulación. En primer orden hay que dar claridad que no hubo consulta sobre el tema que hoy se refiere que no fue tomada en cuenta la autoridad, esto es, exigir a quien participara de ella tener credencial para votar.

No lo fue justamente porque la primera convocatoria no exigía el requisito, no era tema. En la primera convocatoria el ayuntamiento no había exigido el requisito de la credencial.

Sí hubo una consulta, sí, de la revisión del expediente que se volvió a hacer en este momento por el equipo de mi ponencia tenemos que, en esa primera convocatoria, además de no requerirse la credencial para votar, la elección se anuló a petición otra vez de otro tema que quiero ir a él.

A petición de una persona de la comunidad, no de alguna comunidad o ente colectivo, haciendo valer un vicio de falta de consulta por la inclusión de un requisito concreto.



Este requisito fue que no podían ser candidatas a la representación indígena las personas que hubieran trabajado en el ayuntamiento el año previo. Eso fue lo que se consultó, magistrado Reyes, nada más.

Y por eso se anuló, porque dijeron no puede condicionar tampoco que una persona haya sido o no funcionario del ayuntamiento cuando la elección es de representante indígena.

Entonces, la comunidad tiene que elegir la representación indígena y no es condición o no es excluyente un requisito como es ser funcionario, adicionalmente a ser integrante de la comunidad, trabajar un año antes en el propio ayuntamiento.

Me es muy preocupante escuchar una teoría de la legitimación que rompe con las jurisprudencias de este Tribunal. Se ha dicho en la intervención del magistrado Reyes que no tendría legitimación una persona de la comunidad indígena impugnar una elección de asamblea comunitaria de elección de representación.

Entiendo que ninguna otra decisión que afecte a una colectividad indígena, porque eso fue lo que se dijo, sólo pueden venir las comunidades; bueno, pues entonces la legitimación de los derechos comunitarios, si no vienen los pueblos y las comunidades que, justamente, lo que no tienen una representación y acceso a la justicia, pues, se quedaría en la nada, nunca llegarían a los tribunales.

La legitimación de las personas integrantes de las comunidades indígenas, que ha expresado el magistrado Reyes que no pueden tenerla y que es propia de las comunidades, inobserva o sugiere declarar obsoletas o inaplicar, al menos, 2 jurisprudencias de este Tribunal Electoral, la jurisprudencia 19/2024 y la diversa 4/2012, ambas vigentes, ambas aprobadas y vigentes por este pleno y por usted, magistrado Reyes.

La jurisprudencia 13 del 2018, entre otras, también por este pleno, cuyo título es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". ¿Promovidos por quienes? Por sus integrantes.

Hay una legitimación reconocida a los integrantes de las comunidades y de los pueblos, y a mí no me gustaría en modo alguno entender que hoy esta teoría de la legitimación se concreta, a partir de una reforma, de darle personalidad jurídica o ser un ente jurídico a las comunidades, eliminando la legítima representación de quienes las conformen.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –todavía vigentes todos ellos–, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, esta que sufren, precisamente, los pueblos y las comunidades indígenas, esos artículos 2, 4, 9, 14 y 15; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –estoy leyendo el texto de la jurisprudencia–, conducen a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por integrantes de comunidades o

pueblos indígenas en el que se plantea el menoscabo de su autonomía política, –este es el caso– o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes –este es el caso–, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior porque el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva a la que se le pide a los Tribunales, prevista en el artículo 17 constitucional tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales.

Esto es así porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran estas desventajas procesales que no deben quedar en el olvido y que no debemos ser ciegos a ellas por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior como prevé la jurisprudencia 19 de 2024, que, a partir de lo dicho, parecería que vamos a un punto de retroceso “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”

El criterio jurídico establecido es, que se debe reconocer el interés legítimo de las personas pertenecientes a una comunidad o pueblo indígena, cuando a su consideración en el registro de candidaturas en el caso un partido político colección o coalición, evada la acción afirmativa indígena al postular a personas que no cumplen con la autoadscripción calificada, sin que constituya una limitante que el grupo indígena que la persona promovente se autoadscribe en particular, no tenga presencia en las demarcaciones electorales de las candidaturas que se cuestionan, lo anterior no presupone que en automático -este es el tema-, deba darse la razón a las personas actoras, sino que busca garantizar el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica.

¿Cuál es la medida en la cual a las comunidades indígenas y a los pueblos cuando quien viene a reclamar algún derecho que pueda afectar a una colectividad se lleva ante los Tribunales? ¿También es criterio de esta Sala Superior? Darle vista para que comparezca como tercero interesado.

Entonces, existe legitimación individual y existe legitimación colectiva respecto de derechos colectivos, no podemos negar que estas jurisprudencias, la 4/2012, la 19/2024 y la 13/2008, dan base a esta legitimación que no me gustaría un retroceso, se negara, incluso, debo decir que la reforma del 2024 al artículo 2º, nos lleva a un paso más allá, no a retroceder.

Aquí se ha dicho que hay que ver con lentes violeta, cuando se vulneran los derechos de las mujeres y aquí hay que ver con lentes de no discriminación y de no exclusión que todavía siguen haciendo falta. Muchas gracias.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias a usted, magistrada Valle Aguila-socho.

Si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, no sé si lo de los lentes violeta fue por el asunto.

Ah, muy bien, porque no es un tema de género en este caso, pero bueno.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Potenciando la visión.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Aprovechando, sí reforzamos siempre la invitación a juzgar con perspectiva de género y ponerse los lentes violetas.

El presente me parece que no es un caso de exclusión ni que está en contra de los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas.

En este caso, según la lectura y el análisis que yo hice del asunto, es un tema nada más de legalidad, entonces, en ese sentido, yo me constriño también, pedí el uso de la voz por, el tema de los lentes violeta. Dije: "Esa es para mí, vamos".

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Soto.

Si me lo permiten, déjenme precisar y hacer referencia. He escuchado activamente los posicionamientos de mis compañeros, los cuales respeto, reconozco, agradezco por la reflexión compartida, pero sí quisiera clarificar con respecto a las pronunciaciones que se hicieron sobre el contenido del propio proyecto, muy puntual y particularmente clarificar, sobre todo para la ciudadanía y que tenga una escucha.

Creo que fue muy útil la exposición que refirió mi compañera, magistrada Valle Aguila-socho, pero aquí se dijo y se preguntó si existía un conflicto de intereses sobre la actora.

A ver, estamos hablando de un asunto en donde se refiere a la nulidad de la elección, creo que la actora puede venir a este propio asunto y estamos hablando, si existe conflicto de intereses, ¿tiene el mandato, la actora de guardar neutralidad y parcialidad sobre el caso en particular? Desde su posición de actora, yo diría que por supuesto que no.

Por lo otro, pretender hacer una valoración psicológica respecto de la propia actora y hacer una reflexión justamente, ¿qué fue lo que le incitó a venir? Limita mucho, creo yo, y agradezco el posicionamiento compartido de mi compañera, la magistrada Valle Aguila-socho, a la autoadscripción y, sobre todo, a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, por lo que hace al reconocimiento de este interés legítimo.

En el particular, la pretensión es justamente no darle un tratamiento de elección ordinaria a una elección que no lo es, y permítame aquí compartir la reflexión, que creo que se puso a consideración de la mesa por lo que hace a los efectos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Uno de los principios rectores de los mecanismos de solución de conflictos es justamente la voluntariedad de las partes.

Esto, lo único que pone de relevancia es la imperiosa necesidad que tenemos sobre el sistema político-electoral mexicano de explorar de estas otras vertientes, siempre y cuando teniendo un asidero constitucional como lo tienen, sean las partes las que voluntariamente acepten justamente que se pudieran explorar estos otros mecanismos y poner a consideración.

Por favor, magistrado Reyes. Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Bien, por alusiones personales, preciso, nunca afirmé que este requisito hubiera sido consultado a las 64 asambleas, ni en la sesión que motivó esta convocatoria ni en la que se anuló previamente.

De hecho, lo que refería expresamente es que el requisito se introdujo en las elecciones del 2019 y 2022 y ahí sí fue consultado.

Es evidente que lo sé, no sólo porque es el planteamiento de la actora, sino porque fue analizado por la Sala Regional Toluca y es la sentencia que se impugna. La Sala Regional Toluca, de hecho, esgrimió argumentos respecto de por qué no era necesaria esa consulta.

El Tribunal local también en su sentencia reconoce que no fue materia de consulta, entonces, digamos que es evidente para mí que conozco el caso, que sé que no y además de que no lo dije.

Por otro lado, no es una teoría la legitimación para impugnar, en este caso a la que me referí, no cité autores, no estoy especulando, es una norma constitucional, es derecho vigente a partir de la reforma de 2024, y la norma constitucional dice expresamente: "los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar".

Las jurisprudencias, todas, previas, todas las que se citaron, que las conozco, las aprobé, ¿pueden ir en contra de la Constitución?, no, deben ser leídas a partir de la nueva norma constitucional, reforma del 24.

De hecho, la propia Suprema Corte ya se pronunció diciendo que con la entrada en vigor de esta norma los actores legitimados son pueblos y comunidades indígenas, y el agravio debe ser esta violación comunitaria del derecho previsto en fracción XIII de la base A del segundo constitucional.

Lo que hay que señalar, que en el caso concreto viene una persona, no vienen integrantes, no es plural; viene una, que fue candidata, y que no viene en representación de la comunidad, y que claro que puede impugnar, porque fue candidata, los resultados, señalando cuál fue la afectación al proceso, a la jornada y a los resultados.



No señala cuál fue la afectación a los resultados, señala un vicio de procedimiento, de creación del requisito establecido en la convocatoria y la falta de consulta al respecto.

El único análisis que se hace de la actora, psicológico o no, es en el proyecto, y de hecho también de los que no asistieron a votar, porque se suple la queja, la actora no tiene obligación de ser imparcial, tiene que defender su interés; el Tribunal sí, y la suplencia de la queja tiene que ser imparcial, objetiva y con base en hechos y contextos con evidencia empírica; no la hay respecto de la determinancia, no la hay respecto de ninguna causalidad, no la hay ni siquiera para justificar por qué se atribuye este, se define este conflicto como un conflicto comunitario, calificando un conflicto extracomunitario.

Se suple la queja y de inmediato, sin ningún argumento, de manera falaz, dogmática, se pretende atribuir al planteamiento de la actora un conflicto comunitario, sin representación. Señalando que la determinancia es porque la diferencia entre el primer y el segundo lugar es menor a la diferencia entre las personas que votaron en la primera elección y la segunda.

Efectivamente la primera elección se anuló y aquí ya no se estudió por la falta de una consulta debida del requisito a participar de quienes son servidores públicos.

Aquí, se desechó el asunto, no fue materia de análisis, porque efectivamente el pronunciamiento de la Sala Regional Toluca, en ese caso, tuvo que ver con cuestiones probatorias y difiero si es un retroceso aplicar la Constitución para proteger a los pueblos y comunidades indígenas.

Hay que valorar caso a caso.

En este caso, la comunidad no tiene representación desde hace más de un año en el municipio de Temoaya.

Es la segunda elección que se anularía, se quedaría sin representación hasta que se defina.

¿Es eso en interés de los pueblos y comunidades indígenas de las 64 asambleas, no tener representación por una falla estructural, que habría que analizar si lo es?, porque el derecho a la consulta previa sí tiene como finalidad garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas frente a medidas que impliquen una afectación directa a sus derechos colectivos, particularmente cuando se trata de decisiones externas o de modificaciones sustanciales en sus formas de organización o sistema normativo interno.

Aquí el requisito ya había sido aprobado por esa comunidad para 2 elecciones previas, entonces habría que analizar eso en el caso concreto.

Inclusive, la propia jurisprudencia interamericana ha sido clara en señalar que este derecho no es absoluto, sino que se activa únicamente cuando existe una afectación directa a los pueblos indígenas.

En el caso del pueblo Saramaka contra Surinam, la Corte Interamericana precisó que la obligación de consultar surge en relación con medidas o proyectos que impacten significativamente el territorio y la supervivencia del pueblo, particularmente cuando se trata de planes de desarrollo, explotación de recursos naturales.

Es decir, no es un derecho absoluto, hay que analizar cada caso.

La propia Constitución tiene una reglamentación al respecto y destacadamente reconoce esto como un derecho colectivo, en donde los únicos legitimados para impugnar son los pueblos y comunidades indígenas.

Sí hay que avanzar en esa dirección. ¿Este caso avanza en esa dirección? Una candidata que aceptó las reglas, que compitió, que no impugnó la convocatoria y que una vez que pierde en la segunda elección, porque en la primera ganó, ¿Impugna a título colectivo? ¿Eso es avanzar en esta dirección con el efecto, es decir, real, directo, de que no hay representación de esa comunidad en el ayuntamiento desde que se instaló por decisiones de los tribunales?

Me parece que este caso en particular da para reflexionar y que, cualquier lectura de la jurisprudencia de este Tribunal debe ser acorde o conforme a la constitución al artículo 2º.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrado Reyes.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Sin ánimo de polemizar, pero sí con ánimo de construir.

Artículo 2º, el actual, el después de la reforma, el que se lee como que “la legitimación para defender los derechos de pueblos y comunidades indígenas sólo es un derecho de comunidades”.

El punto no es el derecho a la consulta previa, para empezar, es el derecho a la representación indígena en los ayuntamientos y de ello se ocupa el artículo 2º en su actual texto reformado, mediante decreto publicado el 30 de septiembre de 2024, que tengo aquí a la mano.

En su fracción X, el artículo 2º habla del derecho a nivel constitucional a elegir en los municipios con población indígena representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas, esto es las leyes orgánicas municipales que establecen inclusive en algunas ocasiones que es designación directa del presidente municipal, en este caso no, en este caso es la convocatoria de la autoridad administrativa municipal, pero con una asamblea comunitaria, dice: “Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos con el propósito de fortalecer su participación y representación política”.

En la primera fase, porque me fui a la fracción X para volver a centrar la litis a la representación indígena, no la del derecho a la consulta previa, no a la legalidad en la revisión de una elección; sino a la participación y el derecho a la participación legítima de elección de representación indígena.

Para esto el fundamento concreto es el artículo 2º en su fracción III, relacionado con la X. La fracción III dice: "Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados -como es el caso de las representaciones indígenas- en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía. En ningún caso sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales."

Si no pueden limitar sus derechos político-electorales de participación, los sistemas normativos, ¿podrán limitarlos la actuación o una regla externa de la comunidad? No.

Cuando habla la fracción III, y por eso yo en la lectura que tengo es una lectura integral y armónica con el 17 de la Constitución y con el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, también respaldan el artículo 1º, la lectura amplia de los derechos y la protección maximizada de los derechos, no la regresividad de los derechos.

El derecho a votar y ser votados inclusive para ser representantes legítimos indígenas está en la fracción III de este artículo, también reformado en la reforma publicada el 30 de septiembre de 2024.

La legitimación, entonces, es de frente a los derechos tanto para personas, como para entes colectivos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias a usted, magistrada Valle.

¿Alguna intervención adicional sobre el mismo asunto?

Habiendo sido suficientemente discutido y agradeciendo las precisiones de todas y todos, secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del juicio de la ciudadanía 40 y en contra del recurso de reconsideración 55 y por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor del juicio de la ciudadanía 40 y en contra del recurso de reconsideración 55, conforme a mi intervención, que es por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio de la ciudadanía 40 y su acumulado, en contra del recurso de reconsideración 55 de este año por su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de ambos proyectos y en el recurso de reconsideración 55 acompañaría el engrose que ya se visualiza con un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mis propuestas, anunciando el respectivo voto en el recurso de reconsideración 55.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que derivado de la votación el recurso de reconsideración 55 de este año no fue aprobado, por lo que procedería la elaboración del engrose respectivo.

Mientras que el diverso asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 40 y su acumulado 51, ambos de este año, fueron aprobados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Perdón, en el caso del engrose, sería en contra del desechamiento mi voto, secretario, solo para efectos del acta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Tomamos nota, magistrada.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

¿A quién correspondería el engrose?

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable.



En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 40 y 51, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 55 de esta anualidad, se resuelve¹:

Único. - Se desecha la demanda.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Gabriel Domínguez Barrios que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Gabriel Domínguez Barrios: Con su autorización, presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el juicio de la ciudadanía 204 del presente año, promovido por un aspirante a una Consejería Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo del Comité Técnico de Evaluación respectivo que, entre otras cuestiones, excluyó al actor de la lista definitiva de 50 por ciento de aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos que continúan a la siguiente fase de la etapa de evaluación, el cual fue emitido el 9 de abril pasado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor relacionados con la metodología utilizada por el Comité para definir los mejores puntajes, ya que la responsable determinó de forma correcta la base para elegir a las personas que integrarían la lista definitiva en aplicación de la convocatoria correspondiente.

Igualmente se califica como infundado el agravio relacionado con la supuesta indebida separación de calificaciones por género, ya que la responsable se ciñó a la convocatoria y a sus facultades de interpretación, además de que en la realidad lo que pretende el actor es que se acoja a la interpretación que más le beneficie. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 22 de este año, promovido por una entonces candidata a jueza de distrito dentro del pasado proceso electoral judicial, quien denunció la difusión de 2 publicaciones en la red social Facebook, al estimar que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

La consulta propone declarar la inexistencia de la infracción, al estimar que las expresiones denunciadas constituyen críticas relacionadas con aspectos personales y posibles vínculos políticos, los cuales se encuentran amparadas por la libertad de

¹ La votación final, quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch. El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto concurrente.



expresión en el contexto del debate público y carecen de elementos de género que actualicen la infracción denunciada.

Es la cuenta presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran ambos proyectos y les consulto si sobre los mismos existiera alguna intervención.

De no haber intervención, señor secretario, proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio de la ciudadanía 204 y parcialmente en contra del procedimiento especial sancionador central 22, por lo cual presentaría un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que en el procedimiento especial sancionador de órgano central 22 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota parcialmente en contra y anuncia la emisión de un voto particular parcial.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 204 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el procedimiento especial sancionador central 22 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Antonio Daniel Cortés Román que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados, inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 158 y 165 del presente año, presentados para combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual declaró fundado el procedimiento de remoción de un consejero de un instituto local.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 165 porque el actor agotó su derecho de acción.

Por otra parte, respecto al fondo, se propone confirmar la resolución impugnada al considerar infundados los agravios, ya que sí se acredita la prohibición constitucional de recibir beneficios económicos ajenos a la función electoral.

Esto es así porque de las constancias glosadas en el expediente se desprende que el consejero denunciado recibió mensualmente recursos económicos provenientes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que una consejería electoral reciba un apoyo económico mensual por parte de un ente público diverso al Instituto local sí compromete los principios de independencia e imparcialidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 205 de este año, en el que se controvierte la exclusión del actor para continuar en la fase de idoneidad del procedimiento para la designación de 3 consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido al estimar sus agravios como infundados e inoperantes.

En primer lugar, porque contrario a lo afirmado por el actor, el hecho de que el Comité Técnico haya establecido que la revisión de su examen fuera de manera presencial no implica una modificación a la convocatoria, aunado a que las manifestaciones de



imposibilidad debieron ser planteadas ante la responsable para que estuvieran posibilidad de pronunciarse al respecto.

De igual forma, se considera que fue ajustado a derecho el procedimiento realizado por el Comité Técnico de Evaluación respecto a la forma en que se elegirían a las personas candidatas con los puntajes más altos, ya que ello garantizó la paridad de género y no implicó una modificación a la convocatoria.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios relacionados con las omisiones que aluden su demanda, ya que, al validarse su exclusión, ninguno de esos aspectos alcanzaría su pretensión de continuar en el proceso de designación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 23 de este año, instaurado con motivo de la presunta difusión en radio de una entrevista en la que, a decir del denunciante, se realizaron expresiones dirigidas a votar a favor de la continuidad del titular de la gubernatura del estado de Oaxaca dentro del proceso de revocación de mandato de esa entidad federativa, lo que, a su juicio, constituye una indebida contratación o adquisición de tiempos en radio en contravención a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.

El proyecto propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas porque la referida entrevista fue realizada en el marco de la cobertura informativa de la jornada, en la que las expresiones analizadas constituyen temas propios de una sociedad democrática y deliberativa, los cuales no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y no vulneran las reglas de propaganda electoral en el contexto del proceso de revocación de mandato.

Por lo que estas alegaciones están al amparo de la libertad de expresión y el libre desempeño de la actividad periodística, pues se trata de una entrevista en el marco de una jornada en la que se realizan opiniones e información de carácter público.

Aunado a ello, del material recabado por la autoridad sustanciadora no se pudo comprobar la existencia de algún contrato o vínculo entre los denunciados con los que se buscara beneficiar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, les consulto ¿si existiera alguna intervención?

De no haber intervenciones, secretario general, proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 158 y 165, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 205 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En el procedimiento especial sancionador central 23 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se determina la inexistencia de la infracción denunciada, en términos de la sentencia.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este honorable pleno la magistrada Mónica Soto Fregoso.

Iniciaré con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 124 de este año, promovido para impugnar una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró cumplida una sentencia relacionada con la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los derechos político-electorales de esa entidad.

El proyecto propone revocar la resolución incidental para el efecto de declarar en vías de cumplimiento la determinación principal, porque la responsable debió advertir que subsiste la omisión por parte del Instituto local de realizar la instalación formal y material de la Defensoría Pública, lo cual debió analizarse desde una perspectiva intercultural, teniendo en cuenta que el órgano desconcentrado tiene por objeto garantizar la protección de los derechos político-electorales de grupos históricamente discriminados, entre ellos la comunidad indígena maya.

Seguiré con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 39 del presente año, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó al resolver un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

El proyecto propone confirmar la resolución reclamada, en síntesis, porque opuestamente a lo que se alega, no operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad fiscalizadora, ya que resolvió dentro del término previsto normativamente.

Además, los hechos que le fueron imputados al recurrente sí constituyen una conducta tipificada como contraria a derecho en los procesos de fiscalización, por lo que merecen ser sancionados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 68 de este año, interpuesto a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades advertidas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024 de un partido político nacional.

El proyecto propone confirmar el acuerdo reclamado, al estimar que los agravios resultan infundados e inoperantes, toda vez que la autoridad sí valoró la documentación que el recurrente presentó para justificar los saldos de cuentas por cobrar y expuso las razones por las que tuvo por no acreditada dicha excepción, al dejar de advertir la existencia de un litigio para la recuperación de los recursos.

En la cuenta. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias a usted, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si existe alguna intervención.

Secretario general, proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 124 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se revoca la resolución incidental impugnada, para el efecto precisado en la sentencia.

En el recurso de apelación 39 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso.

Segundo. - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

En el recurso de apelación 68 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Daisy Oclica Sánchez, que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor

Secretaria de estudio y cuenta Daisy Oclica Sánchez: Buenas tardes, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de este año, promovido por una diputada federal a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó las denuncias presentadas contra diversas personas usuarias de perfiles en Facebook, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género, calumnia y uso indebido de recursos públicos.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar correcto lo determinado por la autoridad responsable, toda vez que, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas no se advierten elementos que de forma preliminar permitan superar el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación y el inicio del trámite del procedimiento especial sancionador, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo, como lo sostuvo la parte recurrente.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable secretaria.

A nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta, compañeras, compañeros, y sobre el mismo les consulto si existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, secretario general proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 189, el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

En el juicio de la ciudadanía 203, la demanda se tiene por no presentada.

El recurso de apelación 31, ha quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 80, 81 y 95, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 83, 85 a 90 y 97, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 82, 84, 91, 93 y 94, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

A su consideración se encuentran los proyectos, magistradas, magistrados.

Si no hubiera intervenciones, secretario general, le pido que tome cuenta de la votación, por favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 189, en el que voto en contra y presentaría un voto particular, y preciso que en el recurso de apelación 31 acompañaré la improcedencia con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 189 de este año, el que es aprobado por mayoría de votos, dado el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Asimismo, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará voto razonado en el recurso de apelación 31 de este año.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 203 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.



Magistradas, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los criterios de jurisprudencia que se ponen a consideración de este pleno, por lo que solicito al secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, que nos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 2 criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

- 1) **DERECHO A INTEGRAR CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES. EL REQUISITO CONSISTENTE EN POSEER UN TÍTULO PROFESIONAL CON CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE VÁLIDO.**
- 2) **IRREPARABILIDAD. SE ACTUALIZA CON LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS ELECTAS.**

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a nuestra consideración quedan los criterios de jurisprudencia y les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, secretario, proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los criterios.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que las propuestas de jurisprudencia han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Compañeras magistradas, magistrados, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 04 minutos del 15 de abril del año 2026, damos por concluida esta sesión, no sin antes desearles a todas y todos, excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:23/04/2026 02:47:40 p. m.

Hash:✔SEx9dJQXHRb2oeYAUa0JZjV4S/Y=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:23/04/2026 02:11:09 p. m.

Hash:✔zdXjPF7eh1gzADMbyyu9O/VfR9Y=